



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20192120017424 DEL 03-09-2019

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE** en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

El señor **ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.163.637, se inscribió en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA para el empleo de **Técnico, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 60481**.

Mediante **Resolución No. 20182120148425 del 17 de octubre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 60481**, denominado **Técnico, Grado 1**, Lista en la que el señor **ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE**, ocupó la posición No. 2.

Para el empleo denominado **Técnico, Grado 3**, identificado con el código **OPEC No. 60554**, a través de **Resolución No. 20182120152765 del 25 de octubre de 2018**, se declaró desierto el concurso para una (1) vacante.

El señor **ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y de petición; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 110013103020201900378-00.

Mediante Sentencia del doce (12) de agosto de 2019, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, concedió el amparo solicitados por el señor **ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE**, decisión notificada a la CNSC el trece (13) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

“(…) 7.1. De tal manera, en ausencia del precitado trámite, como se colige del caso que consita nuestra atención, es también claro que las querelladas quebrantaron el derecho al debido proceso de Alexis Giovanni Yoris Chuffee (aquí accionante), razón por la cual, sin lugar a mayores disquisiciones, se concederá el amparo deprecado por este, aunque no en los precisos términos elevados por el mismo, sino para ordenar a las entidades accionadas, realizar los actos de su competencia, con el fin de establecer si el accionante tiene o no, derecho a conformar una nueva lista de elegibles y, de contera, ser nombrado en el cargo cuya vacante fue declarada desierta en la convocatoria N° 436 de 2017, esto es, en el de “Técnico Sena”, Código: No aplica, Grado: 3, OPEC 60554, a partir de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional del Listas de Elegibles, y conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016.

(…)

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional deprecado por Alexis Giovanni Yoris Chuffee, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

dy

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

SEGUNDO: Ordenar, en consecuencia, a la CNSC que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, remita al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de la OPEC 60554.

Parágrafo Único: lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de previsión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, y conforme a los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado "Técnico SENA", Código: No aplica, Grado 3, OPEC 60554, Convocatoria N°. 436 de 2017, SENA.

TERCERO: Ordenar al SENA que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de los elegibles vigente para la entidad, respecto de la OPEC 60554, proceda a realizar el estudio pertinente, a efectos de determinar si, el accionante, cumple [o no] con las exigencias requeridas para el empleo indicado.

Parágrafo único: Finalizado el término señalado, el SENA deberá remitir a la CNSC, dentro de un plazo igual al anterior [cinco (5) días], el acto administrativo donde se plasme el referido análisis.

CUARTO: De constatarse que el accionante reúne requisitos para el aludido cargo, se ordena a la CNSC que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido del anterior acto administrativo por parte del SENA, proceda a remitir la autorización del nombramiento en periodo de prueba.

QUINTO: Advertir que el incumplimiento a lo aquí ordenado hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Desvincular de la acción al Departamento Administrativo para la Función Pública, toda vez que, de sus actuaciones, no se advierte la transgresión de ninguna de las prerrogativas que le asisten al perceptor de la acción.
(...)"

La CNSC solicitó aclaración de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto no se tuvo en cuenta que para la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, no se previó la conformación de Listas Generales o Unificadas, solicitud resuelta a través de proveído del día veintiuno (21) de agosto de 2019, notificado a esta entidad el veintidós (22) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

*"(...) Comunico que por autos de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se **NEGÓ** por improcedente la aclaración de la sentencia y se concedió la impugnación solicitada por la parte accionada contra la sentencia de fecha doce (12) de agosto del cursante, y ordenó remitir las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior - Sala Civil para lo de su cargo".*

Es necesario señalar que los artículos 51 y 56 del Acuerdo 20171000000116 de 2017, establecen que las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos ofertados a través de la Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éstas se encuentren vigentes.

Descendiendo a la orden emitida por el Juez de tutela, se tiene que **no existe Lista de Elegibles vigente respecto de la OPEC No. 60554** para remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, toda vez que, como se indicó en precedencia, el concurso fue declarado desierto para dicho empleo y en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, no se previó la conformación de Listas Generales para proveer las vacantes de los empleos en dicha situación.

No obstante lo anterior, y en estricto cumplimiento al fallo de tutela, para establecer si el accionante tiene o no derecho a conformar una nueva lista de elegibles para proveer la vacante del empleo OPEC No. 60554, es necesario realizar previamente por parte de la CNSC un análisis técnico de equivalencias, mismo que es competencia de esta Comisión Nacional y no de la entidad objeto del proceso de selección.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)".

Conforme a lo expuesto, y en estricto cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, se ordenará a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, efectuar el estudio técnico para determinar si existe o no equivalencia entre los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 60481 y 60554, y por ende, si el accionante tiene o no derecho a hacer parte de una nueva lista de elegibles para proveer un empleo cuyo proceso de selección fue declarado desierto, es decir para el identificado con código OPEC Nos. 60554.

En el caso de que se cumplan los presupuestos para determinar la equivalencia entre los empleos mencionados, se proceda a conformar la respectiva Lista de Elegibles respecto de la OPEC No. 60554 y la misma se remitirá al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, conforme lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: agyoris@misena.edu.co.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectuar el estudio técnico para determinar si existe o no equivalencia entre los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 60481 y 60554, y por ende, si el accionante tiene o no derecho a hacer parte de una nueva lista de elegibles para proveer el empleo con código OPEC No. 60554, cuyo proceso de selección fue declarado desierto.

PARÁGRAFO: En el caso de que se cumplan los presupuestos para determinar la equivalencia entre los empleos mencionados, se proceda a conformar la respectiva Lista de Elegibles respecto de la OPEC No. 60554 y la misma se remitirá al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, conforme lo dispuesto en el fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, en la dirección electrónica: ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la dirección electrónica: wmonroy@cnscc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE DOMÍNGUEZ**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: agyoris@misena.edu.co.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

de

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 03 de septiembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Pedro Gil
Revisó: Marcela Cardo Clara Cecilia Pardo